



REPÚBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE LINARES
I. MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ
Secretaría Municipal

LONGAVÍ, 14.08.2011
DECRETO EXENTO Nº 2.291 /

VISTOS:

La reunión de instalación de la Municipalidad de Longaví, realizada en Diciembre de 2008, conforme a las disposiciones de la Ley Nº18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

La Ley Nº 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 93º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que en cada municipalidad se deberá establecer en una ordenanza las modalidades de participación de la ciudadanía local.

La sesión ordinaria de Concejo Municipal de fecha 16 de agosto de 2011 en la cual se aprobó la Ordenanza de Participación Ciudadana de la Ilustre Municipalidad de Longaví.

Que el inciso primero del artículo 5º Transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades agregado por la Ley Nº 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, señala que la Ordenanza de Participación Ciudadana deberá dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley Nº 20.500.

DECRETO:

TÉNGASE POR APROBADA en todas sus partes la **ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LONGAVÍ:**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1º.- La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.²

Artículo 2º.- Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, ejecución y evaluación de acciones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o

¹ A continuación Ref. indica que la norma está contenida en alguna otra disposición legal y Obs. Indica observaciones u otros.

² Ref.: Artículo 93º Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, DFL Nº1 de 2006, en adelante LOC Municipalidades.

indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 3°.- La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Longaví tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.³

Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el Municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

Artículo 4°.- Disposiciones Comunes.

Cualquier referencia que se haga a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se entenderá hecha a la contenida en el DFL N° 1 de 2006 que Fija El Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo disposición legal en contrario. Serán días inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

TITULO III DE LOS MECANISMOS

Artículo 5°.- La Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus Títulos IV y Título Final, dispone que la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

Capítulo I Plebiscitos comunales⁴

Artículo 6°.- Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a las materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas, señaladas en el artículo siguiente, y siempre que sean

³ Ref.: Artículo 1° inciso 2° LOC Municipalidades.

⁴ Ref.: Párrafo 3°, artículos 99 y siguientes LOC Municipalidades.

propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁵

Artículo 7°.- Podrán ser materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

Artículo 8°.- El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo y a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.⁶

Artículo 9°.- Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.⁷

Artículo 10°.- El 5% de los ciudadanos a que se refiere el Artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.⁸

Artículo 11°.- Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del Artículo anterior, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.⁹

Artículo 12°.- El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener¹⁰:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

Artículo 13°.- El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá

⁵ Ref.: Artículo 99 LOC Municipalidades.

⁶ Obs.: Es el Alcalde quien convoca a Plebiscito, art. 99 LOC Municipalidades.

⁷ Ref.: Artículo 100 LOC Municipalidades.

⁸ Ref.: Artículo 100 LOC Municipalidades.

⁹ Ref.: Artículo 101 LOC Municipalidades.

¹⁰ Ref.: Artículo 101 inciso 2° LOC Municipalidades.

mediante avisos fijados en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.¹¹

- Artículo 14°.-** El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.¹²
- Artículo 15°.-** Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.¹³
- Artículo 16°.-** El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.¹⁴
- Artículo 17°.-** Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.¹⁵
- Artículo 18°.-** No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.¹⁶
- Artículo 19°.-** No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.
- Artículo 20°.-** No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.
- Artículo 21°.-** El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.¹⁷
- Artículo 22°.-** En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.¹⁸
- Artículo 23°.-** La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.¹⁹
- Artículo 24°.-** La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.²⁰

¹¹ Ref.: Artículo 101 LOC Municipalidades.

¹² Ref.: Artículo 101 inciso 2° LOC Municipalidades.

¹³ Ref.: Artículo 101 inciso 3° LOC Municipalidades.

¹⁴ Ref.: Artículo 104 inciso 2° LOC Municipalidades.

¹⁵ Ref.: Artículo 101 inciso 4° LOC Municipalidades.

¹⁶ Ref.: Éste y los dos artículos siguientes, son cita textual del artículo 102 LOC Municipalidades.

¹⁷ Ref.: Artículo 102 inciso 3° LOC Municipalidades.

¹⁸ Ref.: Artículo 101 último inciso LOC Municipalidades.

¹⁹ Ref.: Artículo 103 LOC Municipalidades.

²⁰ Ref.: Artículo 104 inciso 1° LOC Municipalidades.

Artículo 25°.- Los Plebiscitos Comunes se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso al público. El Decreto alcaldicio de convocatoria, señalará los lugares de votación y las horas de su funcionamiento.

Capítulo II

Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 26°.- En la Municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, también denominado COSOC o El Consejo, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.²¹

Artículo 27°.- Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.²²

Artículo 28°.- El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.²³

Capítulo III

Audiencias públicas

Artículo 29°.- Las audiencias públicas son un medio a través de las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal, como asimismo las que la ciudadanía requiera plantearles.²⁴

Una de las sesiones de Concejo Municipal estará destinada a audiencia pública.²⁵

Artículo 30°.- Las audiencias públicas serán requeridas por a lo menos cuatrocientos ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la solicitud.

Artículo 31°.- Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de Concejo Municipal.

El Secretario Municipal participará como ministro de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

Artículo 32°.- Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o a quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública, las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

²¹ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²² Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²³ Ref.: Artículo 94 LOC Municipalidades.

²⁴ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁵ Ref.: Artículo 67 LOC Municipalidades.

- Artículo 33°.-** La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de una nómina, que contenga los datos de individualización de los requirentes, o a lo menos los datos de nombre, cédula de identidad, profesión u oficio y las firmas de respaldo correspondientes.²⁶
- Artículo 34°.-** La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.²⁷
- Artículo 35°.-** La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas, cuyo máximo no será superior a cinco, que representarán a los requirentes en la citada audiencia.²⁸
- La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.
- Artículo 36°.-** El Alcalde dictará un Decreto, a través del cual, fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, la que en todo caso, deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes a la solicitud formalmente aceptada, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Reclamos y en cualquier otro lugar que le otorgue mayor difusión.²⁹
- Artículo 37°.-** El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los veinte días siguientes a su realización, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la misma. Si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia, dentro del mismo plazo.

Capítulo IV

La Oficina de Partes, Informaciones, Reclamos y Sugerencias

- Artículo 38°.-** La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una oficina de partes, informaciones, reclamos y sugerencias, en adelante Oficina de Partes y Reclamos u OIRS, abierta a la comunidad en general, que tendrá por objetivo primordial recoger las inquietudes de la ciudadanía, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.³⁰
- La oficina derivará a la unidad correspondiente las consultas sobre los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.
- Artículo 39°.-** La información y documentos municipales son públicos. En dicha oficina deberán estar disponibles, para quien los solicite, a lo menos los siguientes antecedentes³¹:
- a) El plan comunal de desarrollo, el presupuesto municipal y el plan regulador comunal con sus correspondientes seccionales, y las políticas específicas.

²⁶ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁷ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁸ Ref.: Artículo 97 LOC Municipalidades.

²⁹ Ref.: Artículo 24 Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

³⁰ Ref.: Artículo 98 LOC Municipalidades.

³¹ Ref.: Artículo 98 inciso 2° LOC Municipalidades.

- b) El reglamento interno, el reglamento de contrataciones y adquisiciones, la ordenanza de participación y todas las ordenanzas y resoluciones municipales.
- c) Los convenios, contratos y concesiones.
- d) Las cuentas públicas de los alcaldes en los últimos 3 años.
- e) Los registros mensuales de gastos efectuados al menos en los últimos dos años.

Artículo 40°.- Las presentaciones, que haga la comunidad, entendidas por tales los reclamos, solicitudes u otros análogos, se someterán al siguiente procedimiento³²:

1° De las formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad en forma física o a través de los formularios dispuestos en la página web del municipio.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio, salvo la dispuesta en el formulario vía página web.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

2° Del tratamiento del reclamo

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 05 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 20 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Partes y Reclamos, a través de la vía más expedita.

El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de cinco días.

3° De los plazos

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 10 días, si la presentación incidiera en un reclamo.

³² Ref.: Ver Artículo 24 Ley N° 19.880 Sobre Procedimientos Administrativos.

- Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

4° De las respuestas

El Alcalde, o el funcionario que éste designe, responderán todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia, caso en el cual indicará el procedimiento a seguir por el requirente.

5° Del tratamiento administrativo

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, éstos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al Municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas, recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante, para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, del Administrador Municipal, del Secretario Municipal y del Concejo.

6° Disposición Final

Lo dispuesto en el presente artículo, es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 141° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que establece las reglas por las cuales se sujetarán los reclamos interpuestos contra la Municipalidad contra sus resoluciones y omisiones, que se estimen ilegales, cuándo éstas afecten el interés general de la comunidad o sus propios intereses.³³

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS³⁴

Artículo 41°.- Conforme la Ley N° 20.500 todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos. Este derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales. Están prohibidas las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática. Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil. Los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran en su vida interna.

A través de sus respectivos estatutos, las asociaciones deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus asociados en materia de

³³ Ref.: Artículo 141° LOC Municipalidades.

³⁴ Ref.: Ver Ley N° 20.500 Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias.

participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.

Las asociaciones se constituirán y adquirirán personalidad jurídica conforme al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales.

Las asociaciones podrán constituir uniones o federaciones, cumpliendo los requisitos que dispongan sus estatutos y aquellos que la ley exige para la constitución de las asociaciones. En las mismas condiciones, las federaciones podrán constituir confederaciones.

Artículo 42°.- Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 549 del Código Civil, en procura de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros de las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

Artículo 43°.- Según lo dispuesto en la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, la comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales.

Lo anterior, no obsta a la libre facultad de asociación que le corresponde a todos y a cada uno de los habitantes de la comuna, en cuyo ejercicio el conjunto de los habitantes o una parte de ellos, pueden darse las formas de organización que estimen más apropiadas para el desarrollo de sus intereses, con la sola limitación del pleno respeto a las leyes vigentes y al orden público.³⁵

Artículo 44°.- Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc. Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre sus miembros y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.³⁶

Artículo 45°.- No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

Artículo 46°.- Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

Artículo 47°.- Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

Para ello, existirá una o más Junta de Vecinos por cada unidad territorial. Dichas unidades vecinales serán establecidas por la Municipalidad, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.³⁷

³⁵ Ref.: Artículo 96 LOC Municipalidades.

³⁶ Ref.: Artículo 2 letra c, Ley 19.418.

³⁷ Ref.: Artículo 5° letra j) LOC Municipalidades, artículo 2° letra a) y 38° Ley 19.418.

- Artículo 48°.-** Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.
- Artículo 49°.-** Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo hecho de constituirse en la forma señalada en la Ley N° 19.418 Sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias y efectuado el depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.³⁸ Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.
- Artículo 50°.-** Según lo dispuesto en el artículo 65° letra ñ) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales, esto es, a las juntas de vecinos, acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I

De las encuestas o sondeos de opinión

- Artículo 51°.-** Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el Municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

- Artículo 52°.-** El Municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar acciones de investigación, tanto respecto de las medidas conducentes a las posibles soluciones frente a los requerimientos de la comunidad, como para contar con antecedentes que apoyen la instancia de evaluación de las medidas ya adoptadas y materializadas.

Para realizar las encuestas o sondeos de opinión, el Municipio considerará, asimismo, otros antecedentes comunales con que cuente, sean de carácter cultural o territorial.

- Artículo 53°.-** El Alcalde, por iniciativa propia o a petición del Concejo Municipal, y previa factibilidad administrativa y financiera, dictará un Decreto, a través del cual, ordenará la realización de dichas encuestas o sondeos de opinión, disponiendo asimismo, los días, formas y lugares en que se llevarán a cabo.

³⁸ Ref.: Ver artículos 4° y 8° Ley 19.418.

Capítulo II

De la información pública local

- Artículo 54°.-** Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.
- Artículo 55°.-** Será misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite, de acuerdo a la Ordenanza Local Sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.
- Artículo 56°.-** La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones públicas del Concejo.

Capítulo III

Del financiamiento compartido

- Artículo 57°.-** Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.
- Artículo 58°.-** La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.
- Artículo 59°.-** El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que en el marco de sus funciones y atribuciones legales se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.
- Artículo 60°.-** La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 57° de la presente ordenanza.
- Artículo 61°.-** La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal, el Plan Regulador de la comuna y la Ordenanza Sobre Subvenciones Municipales, o cualquier otro que sea necesario.
- Artículo 62°.-** La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

Capítulo IV

Del fondo de desarrollo vecinal

- Artículo 63°.-** Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal o FONDEVE.
- Artículo 64°.-** Este Fondo se conformará con aportes derivados de³⁹:
- a. La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal;

³⁹ Obs.: Artículo 45 inciso 2° Ley 19.418.

b. Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este Municipio en el Fondo Común Municipal, y

c. Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

Artículo 65°.- El FONDEVE es un fondo de administración municipal, es decir, la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las juntas de vecinos puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N° 19.418 ya citada.

Artículo 66°.- El FONDEVE financiará proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.⁴⁰

Artículo 67°.- Los proyectos que se financien por medio de este fondo, deberán ser específicos, esto es, que su formulación deberá presentar acciones concretas a realizar y tendrán por objetivo único el desarrollo comunitario.

Capítulo V

De los Presupuestos Participativos.

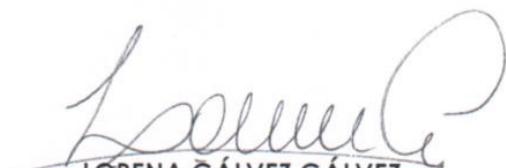
Artículo 68°.- Los Presupuestos Participativos son instrumentos de planificación anual que ayudan a la priorización de las demandas ciudadanas de la comuna.

Artículo 69°.- La Municipalidad dictará un reglamento que tendrá por objetivo central incorporar a las organizaciones sociales, funcionales y territoriales de la comuna en los procesos de gestión local, de manera de lograr la distribución de los recursos y movilizar a la población para la discusión de sus prioridades zonales, a través de los presupuestos participativos.

Artículo 70°.- El Presupuesto Municipal deberá consignar por separado y claramente individualizados, los montos asignados en forma participativa y los proyectos beneficiados con dicho sistema, como también los montos asignados para la implementación del sistema, incluyendo en ellos, los gastos de producción del mismo.

Artículo 71°.- Los Proyectos financiados con los fondos asignados a Presupuestos Participativos deberán señalar claramente las acciones a realizar y tendrán por objetivo central el desarrollo comunitario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


LORENA GÁLVEZ GÁLVEZ
SECRETARIO MUNICIPAL


CRISTIAN MENCHACA PINOCHET
ALCALDE

DISTRIBUCION

- Departamentos Municipales.
- Oficina de Partes.

⁴⁰ Ref.: Dictamen de la Contraloría General de la República N° 38.415 de 2002, establece que las organizaciones comunitarias, distintas de las juntas de vecinos (comités, grupos, u otros), pueden ser beneficiarias del FONDEVE, pero en todo caso, los proyectos deben ser presentados por la Junta de Vecinos respectiva.